



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA-
DEMANDANTE	JOSÉ ANTONIO PALLARES PÉREZ en calidad de hijo y heredero determinado y OLGA MARÍA PABA en calidad de cónyuge supérstite.
CAUSANTE	JOSÉ PALLARES.
RADICACIÓN	20-001-31-10-003-2023-00224-00 acumulado 20-001-31-10-003-2023-00230-00.

El apoderado judicial de los señores RAÚL, ELIZABETH, JOSÉ ALFREDO, DORIS ISABEL e ISOLINA PALLARES ABRIL, solicita se les reconozca como herederos del causante JOSÉ PALLARES, la señora GREYS CLEINER RUDAS PAYARES por derecho de representación de su difunta madre CIELO MARÍA PALLARES PABA quien era hija del causante JOSÉ PALLARES quienes reciben la herencia con beneficio de inventario, aportando el registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

La regla 3ª del artículo 491 Código General del Proceso, consagran:

“3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea, podrán pedir que se les reconozca su calidad.”

Respecto al derecho de representación sucesoral, la Corte Constitucional en sentencia C- 1111 de 2001 M. P. Clara Inés Vargas Hernández recordó:

“DERECHO DE REPRESENTACION HEREDITARIA-Ficción del legislador

Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio. En el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código



RADICADO: 20-001-31-10-003-2023-00224-00
ACUMULADO 20-001-31-10-003-2023-00230-00

Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado.”

Así las cosas, se accederá a lo pedido.

En virtud de lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores RAÚL, ELIZABETH, JOSÉ ALFREDO, DORIS ISABEL e ISOLINA PALLARES ABRIL, como herederos del causante JOSÉ PALLARES y a la señora GREYS CLEINER RUDAS PAYARES por derecho de representación de su difunta madre CIELO MARÍA PALLARES PABA quien era hija del causante JOSÉ PALLARES, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: TENER al doctor JOSÉ CARLOS PAYARES CARRILLO, quien no aparece con sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de los señores RAÚL, ELIZABETH, JOSÉ ALFREDO, DORIS ISABEL e ISOLINA PALLARES ABRIL y GREYS CLEINER RUDAS PAYARES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

SIRD

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15155569dc6f50d6dcb55f6f0a903c4208c7ba86f3d415334c65b74b5e446e94**

Documento generado en 16/03/2024 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>